

**ORDENANZA GENERAL PARA LA GESTIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y
RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DEL DERECHO PÚBLICO DEL
AYUNTAMIENTO DE MANISES**

INDICE

INDICE	1
CAPÍTULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES:	4
Artículo 1. - Fundamento Legal y objeto:	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación:	4
Artículo 3.- Interpretación:	4
Artículo 4.- Fuentes del derecho aplicables:	4
Artículo 5.- Posibilidad de delegación:	5
CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA HACIENDA MUNICIPAL	5
Artículo 6.- Dirección de la gestión.	5
Artículo 7.- Competencias del Pleno del Ayuntamiento:.....	5
Artículo 8.- Competencias del Alcalde:	5
Artículo 9.- Competencias del Tesorero Municipal:	6
Artículo 10.- Competencias del Interventor de Fondos:	6
Artículo 11.- Entidades colaboradoras:	6
CAPÍTULO III.- DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO	7
SECCIÓN 1.- IMPOSICIÓN, ORDENACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES:	7
Artículo 12.- Imposición o supresión de tributos y aprobación de ordenanzas fiscales.	7
Artículo 13.- De las ordenanzas fiscales.....	7
SECCIÓN 2.- NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES:	8
Artículo 14.- Régimen de consultas	8
Artículo 15.- Inicio de la gestión	8
Artículo 16.- Concepto y forma de las declaraciones	8
Artículo 17.- Plazo	9
Artículo 18.- De las notificaciones	9
Artículo 19.- De los padrones fiscales	10
Artículo 20.- Obligaciones de los sujetos pasivos	10
Artículo 21.- Altas, bajas y modificaciones del padrón	11
SECCION 3.- CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES	11
Artículo 22.- Solicitud.....	11
Artículo 23.-Eficacia	11
Artículo 24.-Resolución.	11
Artículo 25.- Plazos para ingreso.....	12
SECCION 4.-DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS	12
Artículo 26.-Titulares del derecho.	12
Artículo 27.-Excepción a la titularidad del derecho.	12

Artículo 28.- Sucesores de los titulares.	13
Artículo 29.- Procedimiento.....	13
CAPITULO IV.- DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	13
SECCION 1.- LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.	13
Artículo 30.-Función inspectora.	13
SECCION 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES.	14
Artículo 31.- Infracciones tributarias.	14
Artículo 32.- Régimen sancionador de las infracciones simples.	14
Artículo 33.-Régimen sancionador de las infracciones graves.....	15
CAPÍTULO V.- DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO. LOS PRECIOS PÚBLICOS.....	16
SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS	16
Artículo 34.- Procedimiento.	16
Artículo 35.- Contenido.....	16
Artículo 36.- Tramitación.....	17
Artículo 37.- Documentos anexos.....	17
Artículo 38.-Cuantía de los precios públicos.....	17
SECCIÓN 2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y NORMAS DE GESTION ...	18
Artículo 39.- Devengo de los precios públicos.	18
Artículo 40.-Normas de gestión.	18
Artículo 41.- Pago.....	18
Artículo 42.- Devolución del precio.	18
Artículo 43.- Procedimiento ejecutivo de cobro.....	19
SECCIÓN 3.- INFRACCIONES Y SANCIONES:.....	19
Artículo 44.- Regulación	19
CAPITULO VI.- LA RECAUDACION.....	19
SECCION 1.- ORGANIZACIÓN.	19
Artículo 45.- Organos competentes para la Gestión Recaudadora Municipal.	19
Artículo 46.- Competencias del Pleno Municipal.....	19
Artículo 47.- Competencias del Alcalde.	20
Artículo 48.- Competencias del Tesorero.....	21
Artículo 49.-Competencias de la Unidad de Recaudación.....	23
Artículo 50.- Sistema de Recaudación.....	24
Artículo 51.- Ordenes de domiciliación bancaria para el pago de tributos y demás ingresos de derecho público.	25
Artículo 52.- Entidades colaboradoras.....	25
SECCION 2.-APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO	27
Artículo 53.- Deudas aplazables :	27
Artículo 54.- Tramitación :	27
Artículo 55.- Resolución	27
Artículo 56.- Limitaciones	28
Artículo 57.- Garantías	29

Artículo 58.- Exclusión de garantías	30
Artículo 59.- Dispensa de garantías	30
Artículo 60.- Intereses de demora	31
SECCION 3.-RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO	31
Artículo 61.- Plazos de ingreso de los recibos de cobro periódico :	31
Artículo 62.- Plazo de Ingreso de las liquidaciones	32
Artículo 63.- Plazo de ingreso de otros conceptos	32
Artículo 64.- Procedimiento de apremio.....	32
Artículo 65.- Conclusión del periodo voluntario.....	33
SECCION 4.- EXTINCION DE OBLIGACIONES MEDIANTE COMPENSACION	33
Artículo 66.- Compensación	33
Artículo 67.- Créditos compensables	33
Artículo 68.- Deudas compensables	34
Artículo 69.- Compensación con deudas de terceros	34
Artículo 70.- Solicitud	34
Artículo 71.- Requisitos para su tramitación.....	34
Artículo 72.- Iniciación	35
Artículo 73.- Tramitación	35
Artículo 74.- Resolución	35
SECCION 5.- RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO	35
Artículo 75.- Inicio del periodo ejecutivo.	36
Artículo 76.- El recargo de apremio.	36
Artículo 77.- Providencia de embargo.....	36
Artículo 78.- Obtención de información.....	37
Artículo 79.- Mesa de subasta	37
Artículo 80.- Anuncios de celebración de subastas.....	38
Artículo 81.- Celebración de las subastas.....	38
SECCIÓN 6.- CRÉDITOS INCOBRABLES	39
Artículo 82.- Criterios para proceder a la declaración de créditos incobrables	39
CAPITULO VII.- LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	40
Artículo 83.- Revisión de actos nulos:.....	40
Artículo 84.- Revisión de actos anulables.....	40
Artículo 85.- Rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho.-	41
Artículo 86.- Impugnación de los actos dictados en vía de gestión o recaudación de los ingresos de derecho público de carácter tributario y no tributario:	41
Artículo 87.- Suspensión de la acción administrativa para la cobranza.....	42
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	42
DISPOSICION DEROGATORIA.....	42
DISPOSICION FINAL.....	43

CAPÍTULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. - Fundamento Legal y objeto:

1. - La presente ordenanza general se dicta al amparo de la potestad reglamentaria específica que a las Corporaciones Locales atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local, y tiene por objeto el establecimiento de las normas comunes, sustantivas y de procedimiento, aplicables a todos los tributos y demás ingresos de derecho público en sus procesos de gestión, inspección y recaudación.

2. - Las normas de la presente ordenanza se considerarán, en todo caso, parte integrante de las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de cada tributo y de las ordenanzas reguladoras de la exacción de los demás ingresos de derecho público, que tenga establecidas o establezca en el futuro el Ayuntamiento de Manises.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza obliga en el término municipal de Manises y se aplica conforme a los principios generales de residencia efectiva y de territorialidad, según la naturaleza del derecho de que se trate.

Artículo 3.- Interpretación:

La interpretación y aclaración de las normas contenidas en esta ordenanza, en las ordenanzas fiscales reguladoras de la exacción de los tributos y en las ordenanzas reguladoras de los demás ingresos de derecho público, corresponde al Alcalde.

Artículo 4.- Fuentes del derecho aplicables:

1.- En la gestión para la liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Manises, se aplicará el siguiente sistema de fuentes:

a) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b) La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

c) La Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria.

d) Los reglamentos dictados por la administración del estado en desarrollo de la Ley General Tributaria, siempre que sus normas tengan el carácter de legislación básica aplicable a todas las administraciones públicas.

e) Las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de la exacción de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Manises.

f) La presente Ordenanza general en todo lo no previsto en las normas anteriores

g) El Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre y sus posteriores modificaciones, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

h) Las restantes normas del derecho administrativo común o general.

2.- Con carácter supletorio e integrador se podrán aplicar las normas del derecho privado, cuando resulte procedente.

Artículo 5.- Posibilidad de delegación:

La totalidad de competencias asignadas al Alcalde en la presente Ordenanza, podrán ser delegadas, total o parcialmente, en favor de la Comisión de Gobierno o del Concejal delegado de Hacienda.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 6.- Dirección de la gestión.

La gestión para la liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Manises, será dirigida por el Alcalde dentro del marco competencial que se establece en el presente capítulo.

Artículo 7.- Competencias del Pleno del Ayuntamiento:

Corresponden al Pleno de la Corporación, en materia de gestión de los tributos y demás ingresos de derecho público las siguientes competencias:

a) La adopción de los acuerdos de imposición y ordenación de todos los tributos y demás ingresos de derecho públicos del Ayuntamiento de Manises, así como los acuerdos necesarios para la modificación o derogación de los ya existentes.

b) La revisión de oficio de los actos nulos o anulables dictados en vía de gestión tributaria y recaudadora, previa fiscalización del órgano interventor.

c) Las atribuidas en el artículo 56 de esta ordenanza en materia recaudadora.

Artículo 8.- Competencias del Alcalde:

Son competencias del Alcalde:

a) Aprobar las liquidaciones provisionales y definitivas, de los tributos y demás ingresos de derecho público.

- b) Resolver sobre la concesión o denegación de beneficios fiscales.
- c) Resolver sobre las solicitudes de devolución de ingresos indebidos.
- d) Resolver los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento de pago.
- e) Ejercer las funciones de Inspector Jefe en materia de inspección de tributos
- f) La aprobación de los padrones fiscales y matrículas de contribuyentes.
- h) Las atribuidas en el artículo 57 de esta ordenanza en relación con la materia recaudadora..
- g) El ejercicio de todas aquellas competencias en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que la legislación vigente y esta ordenanza no atribuyan específicamente a otros órganos municipales.

Artículo 9.- Competencias del Tesorero Municipal:

Corresponde al Tesorero del Ayuntamiento el ejercicio de las funciones y competencias que al efecto le atribuye el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Competencias del Interventor de Fondos:

- a) La fiscalización y toma de razón en contabilidad de todos los hechos o actos que supongan una modificación de los derechos reconocidos y liquidados y de los ingresos recaudados.
- b) La expedición de las certificaciones de descubierto.
- c) En general todas las demás funciones que el Reglamento General de Recaudación atribuye a la Intervención de Hacienda.

Artículo 11.- Entidades colaboradoras:

Serán consideradas como entidades colaboradoras en la gestión recaudadora, las entidades financieras que hayan obtenido la pertinente autorización municipal en los términos regulados en esta ordenanza.

Las entidades colaboradoras no tendrán, en ningún caso, la consideración de órganos gestores de la Hacienda municipal.

CAPÍTULO III.- DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

SECCIÓN 1.- IMPOSICIÓN, ORDENACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES:

Artículo 12.- Imposición o supresión de tributos y aprobación de ordenanzas fiscales.

1.- Por acuerdo adoptado en sesión plenaria con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el Ayuntamiento de Manises acordará la imposición o supresión de sus tributos propios y aprobará las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de su exacción, así como sus modificaciones.

2.- Los acuerdos de imposición y ordenación de los tributos deberán adoptarse en forma simultánea.

3.- Los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento y supresión de tributos, así como los de aprobación de las correspondientes ordenanzas y sus modificaciones, se expondrán al público por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Corporación y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

4.- Los acuerdos definitivos y los provisionales elevados a definitivos de forma automática, así como el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas o de sus modificaciones, se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13.- De las ordenanzas fiscales

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de los tributos contendrán:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo y demás responsables del tributo, las exenciones, bonificaciones y reducciones que sean de aplicación, la base imponible y en su caso la liquidable, el tipo impositivo o cuota tributaria, el período impositivo y la fecha de devengo.

b) los regímenes de declaración e ingreso del tributo.

c) La fecha de entrada en vigor y su período de vigencia.

SECCIÓN 2.- NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES:

Artículo 14.- Régimen de consultas

En relación a los tributos de titularidad municipal, será de aplicación el régimen de consultas regulado en los artículos 107 de la Ley General Tributaria y 8 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, sobre derechos y garantías de los contribuyentes.

Las consultas serán evacuadas por el Servicio de Rentas y Exacciones y autorizadas con la firma del Señor Alcalde.

Artículo 15.- Inicio de la gestión

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo u obligado al pago, conforme lo previsto en el artículo 35 de la LGT y en las normas contenidas en la presente ordenanza, así como en las propias de cada tributo o precio público.

b) De oficio, en virtud de orden del Alcalde dictada por iniciativa propia, o como consecuencia de petición razonada del Jefe del Servicio de Rentas y Exacciones.

c) Como consecuencia de actuación investigadora o inspectora de los órganos correspondientes.

Artículo 16.- Concepto y forma de las declaraciones

1.- Para la exacción de un tributo, se considerará como declaración todo documento por el que se ponga de manifiesto o se reconozca que se han dado o producidos las circunstancias o elementos de un hecho imponible o de un supuesto de hecho determinante de la obligación de contribuir.

2.- También se entenderá como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible o un supuesto de hecho determinante del nacimiento de la obligación de contribuir.

3.- Será admisible la declaración verbal siempre que esta se efectúe por persona interesada y ante funcionario competente. De estas declaraciones se extenderá por el funcionario acta de comparecencia que deberá ser firmada por el interesado declarante y el funcionario correspondiente.

4.- De todas las declaraciones podrán los interesados obtener copia justificante de su presentación, sirviendo a estos efectos el duplicado sellado de los documentos presentados o copia de la comparecencia efectuada.

5.- En los supuesto de declaraciones verbales, el declarante vendrá obligado, si por los servicios gestores se considera necesario, a la presentación de los datos, pruebas o documentos en que funde su declaración.

Artículo 17.- Plazo

1.- Sin perjuicio de los plazos establecidos en cada Ordenanza particular, las autoliquidaciones, las declaraciones o las declaraciones - liquidaciones deberán ser presentadas en el plazo de un mes natural contado desde el día en que se produzca el hecho imponible o el supuesto de hecho determinante de la obligación de contribuir.

2.- Tratándose de tributos municipales, la presentación extemporánea de las autoliquidaciones, declaraciones o declaraciones - liquidaciones, sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, determinarán la aplicación automática del régimen de recargos previsto en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, con exclusión del interés de demora y las sanciones que en otro caso hubieran podido aplicarse

3.- Cuando medie requerimiento previo de la Administración Tributaria municipal, se aplicará el régimen jurídico previsto por la Ley General Tributaria y la presente Ordenanza.

Artículo 18.- De las notificaciones

1.- Las liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria municipal, sean provisionales o definitivas, se notificarán a los sujetos pasivos u obligados al pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 124, párrafos uno y dos de la Ley General Tributaria y en la forma prevenida por el artículo 105 de dicha Ley, párrafos tres y siguientes, en la redacción introducida por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos y anuncios que así lo adviertan que serán publicados en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en los locales municipales de Gestión y Recaudación, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la Provincia.

3.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo en los mismos términos previstos en el apartado 1 de este artículo, excepto cuando la modificación de la base o de la cuota resultante provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes o por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de imposición, ordenación o modificación debidamente tramitados y publicados en legal forma.

4.- No será preceptiva la notificación expresa y personal de las liquidaciones correspondientes al alta en un padrón o matrícula, cuando en el propio documento oficial de

declaración o en otro que al efecto se le entregue al presentador se advierta claramente que queda notificado del alta y de que las sucesivas liquidaciones le serán notificadas en la forma prevista en los apartados 2 y 3 anteriores.

5.- Dejarán de liquidarse, se anularan de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas, liquidadas por tributos locales o por cualesquiera otros ingresos de derecho público, que por su cuantía resulten antieconómicas para la hacienda municipal, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión, al de la cuota resultante de la liquidación.

Anualmente, en función de las circunstancias socioeconómicas existentes, el Ayuntamiento, a través de las Bases de ejecución del Presupuesto, determinará el límite cuantitativo aplicable para determinar las cuotas antieconómicas.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento podrá excluir, sin limitación alguna, de la consideración de cuotas antieconómicas, aquellas, sea cual fuere su cuantía, que estime no deben ser objeto de la baja automática regulada en este número.

Artículo 19.- De los padrones fiscales

1.- Se exaccionarán mediante padrón fiscal o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza, la realización del hecho imponible o del supuesto de hecho determinante de la obligación de pago, tenga carácter periódico.

2.- Los padrones fiscales y matrículas de contribuyentes tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, pudiéndose llevar por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde.

3.- En los casos en que exista fichero o registros informatizados, las personas que tengan la condición de interesados según la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, previo pago de la tasa que estuviere establecida por la expedición de documentos administrativos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Artículo 20.- Obligaciones de los sujetos pasivos

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados al pago, tienen la obligación de poner en conocimiento de la Administración tributaria municipal, dentro del plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón fiscal o matrícula correspondiente.

2.- El incumplimiento de esta obligación determinará, salvo que las leyes dispongan otra cosa, la presunción de que el hecho imponible o el supuesto de hecho determinante de la obligación de pago, se ha realizado en el periodo correspondiente por quien figurara como sujeto pasivo u obligado al pago, y tendrá además la consideración de infracción tributaria por incumplimiento de obligaciones formales (Art. 32.1 a) Ordenanza).

Artículo 21.- Altas, bajas y modificaciones del padrón

Las altas, bajas y modificaciones en un padrón o matrícula, se producirán como norma general, por declaración al efecto que podrá formular el sujeto pasivo u obligado al pago así como toda persona que tenga un interés directo y legítimo.

También se producirán de oficio por la acción investigadora de la Administración tributaria municipal.

En cualquier caso, surtirán efectos desde la misma fecha en que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada ordenanza fiscal, nazca o se modifique la obligación de contribuir.

SECCION 3.- CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 22.- Solicitud.

Salvo que la ley que los establezca disponga lo contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que habrá de ser interesada expresamente por los sujetos pasivos, mediante solicitud formulada al efecto en la que, además de contener todos los datos identificativos del solicitante y del beneficio que se solicita, se fundamentará con arreglo a derecho y se acompañarán los documentos en que se funde la pretensión.

Artículo 23.-Eficacia

1.- Sin perjuicio de la normativa propia de cada tributo o de lo que puedan disponer las Leyes, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos se producirán en el primer devengo del tributo siguiente a la fecha de su solicitud.

2.- No obstante, cuando los presupuestos de hecho y de derecho para obtener el beneficio fiscal, existieran al momento del devengo, podrá retrotraerse el efecto del beneficio fiscal concedido, siempre que se solicite el mismo dentro del plazo legal para interponer el recurso de reposición o, en su defecto, dentro del periodo voluntario de ingreso del derecho de que se trate.

Artículo 24.-Resolución.

A la vista del expediente tramitado al efecto y de los informes que en su caso procedan, el órgano competente dictará resolución concediendo o denegando el beneficio fiscal solicitado. Dicha resolución deberá adoptarse en un plazo no superior a tres meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud. La no resolución dentro de este plazo producirá efecto desestimatorio en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.- Plazos para ingreso

Cuando en la tramitación de los expedientes sobre concesión de beneficios fiscales y en virtud de la resolución que se dicte, resultare cantidad a ingresar en favor de la hacienda municipal, los plazos para efectuar su ingreso por el contribuyente serán los siguientes:

a) Si la solicitud se presentó en el momento de formalizar la correspondiente declaración tributaria, los plazos de ingreso serán los que establecen los apartados a) y b) del artículo 20.2º del Reglamento General de Recaudación.

b) Si la solicitud se hizo dentro del periodo voluntario y al dictarse la resolución no hubiera concluido, dentro del plazo que restare, sin que pueda ser inferior a 10 días, y si ya hubiera concluido, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

c) Si la solicitud se hiciera una vez concluido el periodo voluntario de ingreso, pero dentro del plazo hábil para el recurso de reposición, y la resolución fuera estimatoria, se le concederá el mismo plazo a que se refiere el apartado a) anterior; y si la resolución fuera desestimatoria, se le concederá el plazo a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

SECCION 4.-DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 26.-Titulares del derecho.

Los sujetos pasivos, los responsables y demás obligados tributarios, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en esta Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias y no tributarias de derecho público en los términos establecidos por el artículo 155 de la Ley General Tributaria, Real Decreto 1163/1.990, de 21 de Septiembre, normas de la presente sección, y en las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada año.

Artículo 27.-Excepción a la titularidad del derecho.

1.- Como regla general, el derecho a la devolución sólo se reconocerá en favor de las personas señaladas en el párrafo anterior, por lo que, el tercero ajeno que pagase la deuda no estará legitimado para ejercitar los derechos que a aquéllos corresponde.

2.- No obstante, tratándose de deudas de vencimiento periódico que se recaudan por recibo, el tercero ajeno que pagase por error dentro del periodo voluntario, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso.

En este caso, se citará al titular del recibo para que en un plazo de 10 días comparezca y alegue lo que a su derecho convenga. Si el titular reconoce que la deuda es suya y que el

tercero ha pagado por error, se le requerirá para que en el mismo acto o en un plazo de cinco días, si el periodo voluntario ya hubiera concluido, satisfaga la deuda, advirtiéndole que si así no lo hiciera se procederá a la devolución al tercero y se le exigirá a él, por la vía de apremio, la deuda con los recargos correspondientes.

Si el titular de la deuda no compareciere o si de su comparecencia resultara oposición fundada a la devolución, se desestimará la solicitud de devolución de ingreso indebido notificándose al solicitante en forma reglamentaria con entrega del justificante original de la deuda reclamada.

Artículo 28.- Sucesores de los titulares.

Cuando la solicitud de devolución se instase por los herederos o causahabientes de los titulares iniciales, o por la entidad nueva absorbente en caso de fusión, o por las Entidades beneficiarias en caso de escisión, se acompañarán los documentos en que funden sus respectivos derechos.

Artículo 29.- Procedimiento.

Los expedientes de devolución de ingreso indebido se tramitarán, individual o colectivamente, mediante el procedimiento general establecido en el Real Decreto 1163/1.990, de 21 de Septiembre, y en el especial abreviado contenido en las bases de ejecución del los Presupuestos de la Corporación de cada año.

CAPITULO IV.- DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

SECCION 1.- LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 30.-Función inspectora.

1.- La Inspección de Tributos del Ayuntamiento tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regulación tributaria correspondiente.

2.- En su ejercicio, a la Inspección Municipal le corresponde realizar las funciones que en el ámbito estatal se recogen en el Reglamento General para la Inspección de los Tributos.

3.- El personal inspector municipal gozará de los mismos derechos y atribuciones, y estará sujeto al mismo régimen de deberes y responsabilidad que se señalan en el citado Reglamento y actuará mediante los procedimientos establecidos en el mismo.

SECCION 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31.- Infracciones tributarias.

En todo lo relativo al régimen jurídico de las infracciones tributarias, su concepto, tipificación, clases, sujetos infractores, condonación de sanciones y exenciones de responsabilidad, se estará al régimen general previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 32.- Régimen sancionador de las infracciones simples.

1.- En los procedimientos de inspección tributaria y de recaudación de los tributos municipales, los casos o conductas tipificadas legalmente como infracciones tributarias simples, serán sancionadas, por cada uno de los hechos u omisiones, con multa pecuniaria fija de acuerdo con las cuantías que a continuación se detallan:

a) La falta de presentación, o la presentación incorrecta de las declaraciones a que están obligados los sujetos pasivos y demás obligados tributarios o responsables por razón de la gestión de los tributos locales, cuando no constituya infracción grave, se considerará de especial trascendencia para dicha gestión y se sancionará con multa de 25.000 pesetas por cada declaración no presentada.

b) La no atención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados en vía de gestión tributaria, se sancionará con multa de 15.000 pesetas por cada requerimiento no atendido.

c) Los importes contemplados en las letras a) y b) anteriores se elevarán a 50.000. y 30.000 pesetas, respectivamente, cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado, durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes sancionadores firmes fueran más de dos en el primer caso y más de tres en el segundo, la sanción se elevará a 100.000 y 75.000 pesetas, respectivamente.

d) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de las relaciones de los obligados con terceras personas, se sancionará con multa de 10.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados. En el cómputo del importe global de la sanción se tendrán en cuenta los límites que establece el artículo 83.2 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1.995 de 20 de Julio.

e) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración en la recaudación de los tributos y, en particular de las obligaciones de ejecución de las órdenes de embargo, será sancionado con multa de 50.000 pesetas.

f) La resistencia, negativa u obstrucción a la actuación recaudadora y a la actuación inspectora, se sancionará con multa de 50.000 pesetas. Se entenderá la existencia de dichas conductas cuando, sin causa justa, no se atiendan dos requerimientos consecutivos con el mismo objeto.

g) Los importes contemplados en las letras e) y f) anteriores, se elevarán a 100.000 pesetas cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, durante los cinco años anteriores por la misma conducta por resolución firme. La sanción se elevará a 150.000 pesetas si los expedientes sancionadores firmes fueran más de dos en dicho periodo y en relación al mismo sujeto infractor.

2.- Las sanciones por infracción simple, requerirán expediente sancionador distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación tributaria del obligado tributario, iniciándose mediante propuesta razonada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa en que se tramite el expediente del que se derive el de la sanción.

3.- Corresponde resolver los expedientes sancionadores por infracciones tributarias simples al Sr. Alcalde.

Artículo 33.-Régimen sancionador de las infracciones graves.

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de la deuda tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2.a) de la Ley General Tributaria o de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2.- Como regla general se aplicará el porcentaje del 50 por 100.

3.- Cuando concurren las circunstancias agravantes de la responsabilidad especificadas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria, el porcentaje general del 50 por 100, se incrementará el modo siguiente:

a) Por comisión repetida de infracciones graves: 15 puntos porcentuales.

b) Por resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de esta Administración: 25 puntos porcentuales.

c) Por la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta: 50 puntos porcentuales.

4.- Los criterios de graduación del apartado 3 anterior, son aplicables simultáneamente.

5.- En tanto no resulte aprobado el desarrollo reglamentario del procedimiento sancionar establecido en la Ley General Tributaria, se aplicarán con la debida ponderación, los criterios de graduación establecidos en el Real Decreto 2631/1.985.

6.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves, se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

CAPÍTULO V.- DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO. LOS PRECIOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 34.- Procedimiento.

1. El establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos se efectuará por el pleno de la Corporación en los términos del artículo 48 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los organismos autónomos podrán fijar los precios públicos previamente establecidos por el Ayuntamiento, que se refieran a los servicios a su cargo siempre que se prevea que, como mínimo, cubrirán el coste del servicio, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El organismo autónomo que pretenda la fijación o modificación, enviará al ente local del que dependa, propuesta y estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubrirán el coste del servicio.

b) Examinada la propuesta y comprobado que cumple los requisitos exigidos, el Pleno acordará el establecimiento o modificación de los precios públicos y atribuirá expresamente la fijación al organismo solicitante.

c) La fijación por el organismo autónomo se efectuará por su presidente, el cual dará cuenta inmediata al órgano plenario del mismo y al pleno del Ayuntamiento.

d) Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, la fijación no producirá efectos ni será exigible hasta que haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento copia literal del acuerdo de fijación y se haya procedido a la publicación, conforme al artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 35.- Contenido.

Los acuerdos de establecimiento de los precios públicos contendrán únicamente el servicio o la realización de actividades que, prestándose también por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por los ciudadanos. Los acuerdos o resoluciones que además de establecer, fijen los precios públicos, contendrán como mínimo, además de la referencia al servicio o actividad, los

supuestos de hecho de los que derive la obligación de pagar, así como las contraprestaciones pecuniarias exigibles por cada acto o hecho singularizado.

Artículo 36.- Tramitación.

1. Los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos, así como el texto íntegro en que se contengan las contraprestaciones pecuniarias exigibles y los aspectos singulares introducidos, una vez aprobados inicialmente, deberán exponerse al público mediante anuncios publicados en el BOP, en el tablón de edictos Ayuntamiento y de los organismos autónomos y consorcios a que se refieran durante un plazo de treinta días, en el que podrá examinarse el expediente por los interesados y formularse cuantas alegaciones y sugerencias estimen oportuno.

2. Finalizado el período de exposición pública si no se formularan reclamaciones o formuladas no se resolvieran expresamente en un plazo de quince días, se entenderán denegadas, deviniendo el acuerdo en definitivo.

3. En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, o el inicial elevado automáticamente a tal categoría, entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo señalado en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el supuesto de que la fijación de los precios públicos se efectúe por los organismos autónomos o consorcios, la publicación conjunta del establecimiento y fijación en el “Boletín Oficial de la Provincia” se ordenará por el Ayuntamiento.

4. En las oficinas del ente respectivo estará a disposición de los interesados, durante el horario de atención al público, un ejemplar de los precios vigentes. Igualmente podrán obtenerse copias de los mismos.

Artículo 37.- Documentos anexos.

1. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos irá acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes

Artículo 38.-Cuantía de los precios públicos.

1. Los precios públicos se determinaran a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. En todo caso para la estimación del coste del servicio o de la actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, la entidad podrá fijar precios públicos inferiores a los parámetros previstos en el presente artículo, cuando aprecie la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público.

4. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precios públicos se establezca se sumará, en su caso, el importe del impuesto sobre el valor añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y que se producirá y exigirá conforme a sus propias reglas.

SECCIÓN 2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y NORMAS DE GESTION

Artículo 39.- Devengo de los precios públicos.

Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.

Artículo 40.-Normas de gestión.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomiende dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, quienes podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2. El presidente de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén atribuidos expresamente a otros órganos.

Artículo 41.- Pago.

1. El pago de los precios podrá exigirse, con carácter general, anticipadamente al momento de presentar la correspondiente solicitud mediante el ingreso del depósito previo de su importe total.

3. El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación.

4. El ingreso se efectuará, con carácter general, en las entidades financieras designados al efecto como colaboradoras de la gestión municipal.

Artículo 42.- Devolución del precio.

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor procederá la devolución únicamente de las cantidades que la administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible podrán canjearse las entradas por otra sesión.

Artículo 43.- Procedimiento ejecutivo de cobro

1. Transcurridos los plazos de ingreso en vía voluntaria sin que se hubiese satisfecho el precio público se procederá a su exigencia en vía de apremio, de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria y las normas que la complementen y desarrollen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo devengarán intereses legales de demora conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

SECCIÓN 3.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 44.- Regulación

En materia de infracciones a las ordenanzas reguladoras de los precios públicos y demás ingresos de derecho público de carácter no tributario, será de aplicación la regulación contenida en la Ley General Tributaria y lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la presente ordenanza para los tributos locales.

CAPITULO VI.- LA RECAUDACION

SECCION 1.- ORGANIZACIÓN.

Artículo 45.- Organos competentes para la Gestión Recaudadora Municipal.

Son órganos de la Gestión Recaudadora Municipal:

1. El Pleno Municipal.
2. El Alcalde, quien podrá delegar su competencia de acuerdo con lo establecido en las Leyes y demás normas de desarrollo del Régimen Local.
3. El Tesorero Municipal, que ostentará la Jefatura de los Servicios de Recaudación Municipal.

Artículo 46.- Competencias del Pleno Municipal.

Son competencias del Pleno Municipal:

1. Aprobar la Ordenanza General de Recaudación.

2. Aprobar los acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

a) Acuerdo de quita y espera regulado en la Sección 1ª del Título XII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Convenio entre los acreedores y el concursado, regulado en la Sección 8ª del mismo Título de dicha Ley.

c) Convenio entre los acreedores y el quebrado regulado en la Sección 6ª del Título XIII del Libro II de dicha Ley.

d) Convenio entre los acreedores y el suspenso, regulado en la Ley de Suspensión de Pagos.

3. Aprobar el aplazamiento o el fraccionamiento de deudas tributarias y demás de Derecho Público, que se encuentren tanto en período voluntario como en vía de apremio, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que exceda su importe de veinticinco millones de pesetas.

b) Que el plazo de aplazamiento o fraccionamiento exceda de dos años.

c) Que el aplazamiento o fraccionamiento se conceda sin garantías, siendo la deuda superior a un millón de pesetas.

4. Planteamiento de tercerías de mejor derecho.

5. Aceptación y cancelación de hipotecas especiales.

Las competencias establecidas en el número 2 no serán delegables, si la cuantía de las quitas y esperas son superiores al 5% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal en vigor.

Artículo 47.- Competencias del Alcalde.

Son competencias del Alcalde:

1. Suscribir los convenios a que se refiere el Artículo anterior.

2. Aprobar los fraccionamientos y aplazamientos de deudas tributarias y demás de Derecho Público, en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no excedan de veinticinco millones de pesetas.

b) Que el plazo de aplazamiento o fraccionamiento no exceda de dos años.

- c) Que estén garantizadas las deudas, excepto las menores de un millón de mil pesetas.
3. Autorizar la enajenación de bienes embargados, mediante concurso.
 4. Aprobar el expediente colectivo anual de prescripción de deudas a que se refiere el artículo 60.3 del Reglamento General de Recaudación.
 - 5.- Aprobar los expedientes para declarar créditos incobrables y fallidos
 - 6.- Interponer ante Jueces y Tribunales los conflictos jurisdiccionales que se planteen.
 - 7.- Resolver las tercerías que interpongan en el procedimiento de gestión recaudadora.
 - 8.- Acordar la compensación de deudas en fase de gestión recaudadora, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por el Ayuntamiento en favor del deudor.
 - 9.- Acordar la adjudicación de bienes embargados al Ayuntamiento para pago de deudas.
 - 10.- Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra las providencias de apremio dictadas por el Tesorero para el cobro en ejecutiva de precios públicos y otros ingresos de Derecho Público distintos de los tributos locales.
 - 11.- Acordar la adjudicación directa de los bienes embargados y formalización del acta de dicha adjudicación, en los supuestos a los que se refiere el artículo 150.4 y 5 del Reglamento General de Recaudación.
 - 12.- Designar funcionario técnico que efectúe el deslinde de los bienes inmuebles embargados.
 - 13.- Planteamiento de tercerías de mejor derecho, en casos de urgencia, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
 - 14.- Suspender temporalmente ó revocar definitivamente las autorizaciones a las entidades financieras para actuar de colaboradoras en la recaudación.

Artículo 48.- Competencias del Tesorero.

Son competencias del Tesorero:

1. Impulsar y dirigir los procedimientos recaudatorios, tanto en período voluntario como ejecutivo.
2. Dictar las providencias de apremio, a la vista de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

3. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio dictadas por él mismo para el cobro en ejecutiva de los tributos locales.

4. Dictar las providencias de embargo y efectuar las diligencias de embargo en el procedimiento ejecutivo.

5. Declarar la existencia de responsabilidad solidaria, exigiendo el pago de la deuda tanto la tributaria como la de derecho público no tributarias.

6. Acordar la derivación de responsabilidad subsidiaria tanto de las deudas tributarias como las de derecho público no tributarias.

7. Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.

8. Aprobar las valoraciones de los bienes embargados o solicitar del Alcalde la designación de técnicos si, a juicio del Tesorero, se requieren conocimientos especiales.

9. Nombrar depositarios de los bienes embargados.

10.- Ordenar la enajenación de valores embargados.

11. Acordar la enajenación de los bienes por subasta.

12. Dictar providencia decretando la venta de los bienes embargados por subasta.

13. Presidir las Mesas de las subastas.

14. Formalizar el acta de adjudicación de bienes cuando se den las circunstancias del artículo 150.1.a), previa formulación razonada de adjudicación, a la Mesa de la subasta o al Alcalde, de acuerdo con el mismo artículo 150.4 y 5 del Reglamento General de Recaudación.

15. Otorgar escritura pública de venta en favor del adjudicatario en el supuesto de enajenación de inmuebles.

16. Expedir mandamientos de cancelación de inscripciones o anotaciones de créditos o derechos no preferentes al del Ayuntamiento.

17. Declarar de oficio la prescripción de las deudas a que se refiere el artículo 60.2 del Reglamento General de Recaudación.

18. Elevar al Alcalde propuestas de Resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra las providencias de apremio, dictadas por el Tesorero para el cobro en ejecutiva de precios públicos y otros ingresos de Derecho Público distintos de los Tributos.

19. Elevar al Alcalde propuesta de declaración de créditos incobrables y de fallidos.

21. Requerir la información a que se refiere el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación.

22. Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo, dirigido al Registrador de la Propiedad, y solicitar certificaciones de cargas al mismo. Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo en el Registro de Hipotecas Mobiliarias y Prendas sin desplazamiento.

23. Liquidar los intereses de demora que sean exigibles por el ingreso, fuera de los plazos establecidos, de deudas en período ejecutivo de cobro.

24. Acordar la suspensión del procedimiento de apremio en los supuestos a que se refiere el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

25. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos de gestión recaudadora.

Artículo 49.-Competencias de la Unidad de Recaudación.

1.- Bajo la jefatura inmediata del Tesorero, corresponde a la Unidad de Recaudación realizar las siguientes funciones:

- a) El control y seguimiento de las entidades colaboradoras en la recaudación.
- b) El control y seguimiento de las entidades prestadoras del servicio de caja en el Ayuntamiento de Manises.
- c) La verificación del ingreso en los plazos reglamentarios de las deudas que hayan sido liquidadas o determinadas por el Ayuntamiento o autoliquidadas por el sujeto pasivo.
- d) La realización de las actuaciones y la emisión de los documentos necesarios para la exigencia, por el procedimiento administrativo de apremio, de las deudas que no hayan sido ingresadas en los plazos señalados, liquidando los recargos correspondientes.
- e) El desarrollo de las funciones de investigación, traba y realización de bienes y las demás que sean propias del procedimiento de recaudación para conseguir el cobro o aseguramiento de las deudas.
- f) La liquidación de los intereses de demora devengados como consecuencia, ya del ingreso de las deudas en período ejecutivo de cobranza, ya de los aplazamientos de pago y de las compensaciones que se tramiten.

g) Proponer los requerimientos de información relativos a movimientos de cuentas corrientes, depósitos y operaciones que precisen autorización del Tesorero.

h) El mantenimiento y la explotación de la información y de las bases de datos necesarios para las funciones atribuidas a los órganos de recaudación.

i) Elaborar la cuenta de gestión recaudadora.

j) Cualquier otra función que se relacione con las anteriores o le sea solicitada por el Tesorero Jefe del Servicio de Recaudación

2. Hasta tanto se dote la Unidad de Recaudación, el Ayuntamiento podrá contratar los servicios de colaboración en la gestión recaudadora con personas físicas o jurídicas, previo informe del Tesorero, para realizar las funciones auxiliares que precise el jefe de la Unidad de Recaudación.

En ningún caso podrán ejecutar funciones reservadas a funcionarios y estarán sometidos al régimen de contabilidad pública y al deber de prestar fianza.

Artículo 50.- Sistema de Recaudación.

1.- La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, se realizará en periodo voluntario, por medio de documentos cobratorios, en la Unidad de Recaudación y a través de las entidades financieras que hayan obtenido la pertinente autorización para la colaboración en la gestión recaudadora municipal. Estos documentos serán idóneos y suficientes para permitir el ingreso en dichas entidades y tendrán carácter liberatorio cuando hayan sido validados por la entidad por el procedimiento mecánico o manual con sello y firma autorizadas.

2.- En el caso de los tributos y demás ingresos de derecho público de naturaleza periódica, el recibo - efecto no aceptado, que podrá ser utilizado como documento de pago, se remitirá por los medios que considere más adecuado el Ayuntamiento a los titulares, sin acuse de recibo, dado que no es preceptiva la acreditación de la recepción por el sujeto pasivo.

Si tales documentos no se recibieran por los contribuyentes, éstos deberán acudir a la oficina municipal de rentas y exacciones, dentro del periodo voluntario, donde se les expedirá un duplicado.

A quienes tuvieran domiciliado el pago de estas deudas se les efectuará el cargo en cuenta de las liquidaciones correspondientes por procedimientos informáticos. En todo caso el cargo en cuenta se efectuará en la mitad del período ordinario de cobranza que en cada caso corresponda.

3.- El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse, además de en la oficina de la Unidad de Recaudación, en las entidades de depósito colaboradoras en la recaudación municipal mediante documento de ingreso que a tal efecto se expedirá por la recaudación municipal.

Artículo 51.- Ordenes de domiciliación bancaria para el pago de tributos y demás ingresos de derecho público.

1.- El pago de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público de devengo periódico podrán realizarse mediante orden de domiciliación en entidad de depósito, banco o caja de ahorros, con las formalidades que establece el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Dichas órdenes surtirán todos los efectos que les son propios a partir del mismo día en que se presenten en la oficina municipal de recaudación, salvo que en dicho momento ya estuviera iniciado el periodo voluntario de cobranza, en cuyo caso, surtirán efecto para el inmediato periodo voluntario posterior.

3.- Si la orden de domiciliación no fuera atendida por resultar incorriente la cuenta de cargo, se considerará a todos los efectos como deuda impagada en el periodo voluntario y, caso de reincidencia, la Tesorería podrá resolver el rechazo y anulación de la orden de domiciliación, comunicándolo al interesado para su conocimiento y efectos.

Artículo 52.- Entidades colaboradoras.

1.- Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudadora de la Hacienda Municipal, las entidades de depósito que tengan oficina o sucursal abierta permanentemente en Manises.

2.- Las Entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán, por medio de representante con poder bastante, autorización del órgano competente a la que acompañarán una Memoria justificativa de la posibilidad de recoger en soporte informático la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras.

3.- Previo informe de la Tesorería Municipal, el Alcalde dictará Resolución concediendo o no la autorización solicitada. Dicha Resolución establecerá la forma y condiciones de prestación del servicio. Si la Resolución fuera denegatoria, será motivada. La Resolución se notificará a la Entidad peticionaria y se publicará en el Tablón de Anuncios de la Corporación durante 30 días. La Resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído Resolución, se entenderá desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los Artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.993, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, y previos los informes que resulten oportunos, el órgano competente para conceder la autorización podrá

suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de Depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación, si por dichas Entidades se incumplieran las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normas aplicables al Servicio de Recaudación, o las obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal, o las normas tributarias en general.

En particular, podrá dar lugar a la suspensión o revocación:

a) La presentación reiterada de la documentación que como Entidad colaboradora debe aportar a la Tesorería Municipal fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con grandes deficiencias; manipulación de los datos contenidos en dicha documentación, en la que debe custodiar o en la que debe entregar a los contribuyentes.

b) Incumplimiento de las obligaciones que dichas Entidades tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.

c) Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos y agentes de recaudación.

e) No efectuar, diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta restringida de la Recaudación Municipal; no efectuar o efectuar fuera de los plazos señalados en el artículo 181.2 del Reglamento General de Recaudación el ingreso de las cantidades recaudadas.

5.- Las entidades de Depósito que sean autorizadas para prestar el Servicio de caja y la Colaboración en la recaudación permitirán a los funcionarios municipales designados por el Alcalde, la práctica de comprobaciones sobre dichos servicios referidos exclusivamente a su actuación como entidades colaboradoras o como entidades que prestan el servicio de caja.

Estas comprobaciones podrán efectuarse en las oficinas de la Entidad o en las del Ayuntamiento y se referirán al examen de la documentación relativa a operaciones concretas, a cuyo efecto, las Entidades pondrán a disposición de los funcionarios designados al efecto, toda la documentación que los mismos soliciten en la relación con la actuación de la entidad en su condición de colaboradora en la recaudación y en la de prestadora del Servicio de Caja y, en particular, extractos de las cuentas corrientes restringidas; documentos de ingreso y justificantes de ingreso.

SECCION 2.-APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 53.- Deudas aplazables :

1.- En los casos y en la forma que se determina en las normas de la presente sección, podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya titularidad corresponda a la Hacienda de este municipio, cuando la situación económico - financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

2.- Podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, quienes de modo principal o supletorio resulten obligados al pago de la deuda.

3.- Cuando la deuda se encuentre en periodo voluntario serán admisibles tanto las solicitudes de aplazamiento como de fraccionamiento. En este caso será necesario que el deudor solicitante se encuentre al corriente en el pago de sus deudas con el Ayuntamiento.

4.- Cuando la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, sólo será admisible la modalidad de fraccionamiento.

Artículo 54.- Tramitación :

1.- La tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, corresponde al Tesorero Municipal quien, tras su examen y evaluación emitirá informe con propuesta de resolución. A estos efectos, podrá requerir de los interesados las aclaraciones o la aportación de datos u otros documentos que estime necesario o, en su caso, la subsanación de defectos substanciales en los ya presentados.

2.- Previa autorización del Sr. Alcalde por escrito, el Tesorero podrá requerir de los solicitantes que éstos les autoricen para recabar información de las Entidades de Depósito con oficina o sucursal abierta en este municipio acerca de saldos a su favor por importe superior a la deuda objeto de la solicitud.

La negativa de los solicitantes a este requerimiento sin más justificación que el de su legítimo derecho a la intimidad, podrá considerarse como indicio de que no concurre el concepto de difícil situación económico - financiera del obligado.

Artículo 55.- Resolución

1.-La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se adoptarán por el órgano competente dentro del plazo de tres meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución, se entenderá estimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Todo ello se entiende sin perjuicio de la regulación específica en materia tributaria contenida en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación

2.- Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente una vez iniciado el periodo ejecutivo, pero antes de iniciarse el procedimiento de apremio, el importe de la deuda objeto de la solicitud incluirá el recargo ejecutivo del 5 por ciento a que se refiere el apartado 2 del artículo. 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria .

3.- En estos casos, si la resolución fuera estimatoria, se estará al contenido de la misma. Si fuera desestimatoria, en la misma notificación se requerirá al deudor para que pague la deuda en un plazo de diez días naturales, apercibiéndose que si no paga en este plazo se dictará providencia de apremio que, una vez notificada, producirá los efectos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

4.- No obstante lo anterior, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los recibos anuales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que se presenten en el periodo voluntario de pago cuando el importe nominal del recibo sea inferior a 1.500,00 euros se tramitarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) el deudor podrá elegir el plazo de fraccionamiento, siempre y cuando se respete el importe mínimo de la fracción establecido en el artículo siguiente de esta ordenanza y respetando los límites de la siguiente escala:

TRAMO	TIEMPO MÁXIMO
Para deudas inferiores a 150,00 euros	Hasta 3 meses
Deudas comprendidas entre 150,00 y 600.00 euros	Hasta 6 meses
Deudas comprendidas entre 600,01 y 1.500,00 euros	Hasta 9 meses

b) el deudor deberá aportar la cuenta corriente bancaria para el pago domiciliado de las fracciones futuras,

c) la adhesión individual a esta fórmula de fraccionamiento supone la concesión automática del mismo sin que sea necesaria la posterior notificación de su aprobación al interesado. No obstante, en los casos de posterior revisión y denegación le será notificada esta circunstancia individualmente a cada interesado

Artículo 56.- Limitaciones

1.- En la concesión de aplazamientos se observarán los límites que resulten de la siguiente escala:

TRAMO	TIEMPO MÁXIMO
a) Para deudas inferiores a 150,00 euros	Hasta 3 meses
b) Deudas comprendidas entre 150,00 y 600.00 euros	Hasta 6 meses
c) Deudas comprendidas entre 600,01 y 1.500,00 euros	Hasta 9 meses
d) Deudas comprendidas entre 1.500,01 y 3.000,00 euros	Hasta 12 meses
e) Deudas comprendidas entre 3.000,01 y 30.000,00 euros	Hasta 18 meses
f) Deudas superiores a 30.000,00 euros	Hasta 24 meses

2.- En la concesión de fraccionamientos se observarán los límites que resulten de las siguientes reglas:

- a) Los plazos de cada fracción no serán superiores a un mes.
- b) El último vencimiento no será superior a 24 meses desde la fecha de su otorgamiento.
- c) Los importes que resulten de cada fracción no serán inferiores a 60,00 euros por cada una de ellas.

No obstante lo anterior, en casos muy cualificados de penuria económica del solicitante, podrá rebajarse el importe mínimo de cada fracción. Dicha cualificación económica del solicitante corresponde a los Servicios Sociales Municipales. En el informe que se emita por dicho departamento se analizará la situación económica y capacidad de pago del solicitante del fraccionamiento

Los aplazamientos y fraccionamientos por deudas superiores a 150.000,00 euros o por plazo superior a 24 mensualidades, se tramitarán de conformidad con lo señalado en esta Sección, pero su resolución corresponderá al pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 de esta ordenanza.

Artículo 57.- Garantías

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, según redacción dada por el Real Decreto 448/1.995, de 24 de marzo, podrá ofrecerse y, en su caso, aceptarse como garantía la fianza personal y solidaria de dos vecinos contribuyentes de este municipio.

2.- La aceptación de esta modalidad de garantía exigirá inexcusablemente que a la solicitud se acompañe documento administrativo en modelo oficial en el que se hará constar:

- a) Las identidades completas de fiadores y afianzado.

b) El detalle de los débitos que son objeto de la fianza.

c) El importe máximo a que se contrae la fianza, que será el importe de la deuda por principal más los intereses que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

d) Declaración responsable de los fiadores relacionando los bienes y derechos de su titularidad con aptitud legal y suficiencia económica para responder, en su caso, del pago de la deuda afianzada.

e) Declaración responsable del fiador, bajo pena de falsedad documental, de carecer de restricciones en su capacidad de obrar y para comprometer los bienes y derechos relacionadas.

f) Declaración clara e inequívoca de que con la firma del documento, el fiador se hace responsable directo y solidario del pago de la deuda que afianza, por todos sus conceptos hasta el límite garantizado, si la deuda no es pagada por el deudor a sus respectivos vencimientos.

g) Mención específica del procedimiento a seguir para ejecución de la garantía que será el establecido en el Artículo 111.2 del Reglamento General de Recaudación.

3.- Cuando se hubieren satisfecho íntegramente las deudas afianzadas, la Tesorería Municipal lo declarará mediante providencia ordenando la inmediata cancelación y devolución de los documentos a los fiadores.

Artículo 58.- Exclusión de garantías

1.- No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuya cuantía no exceda de 10.000.- euros siempre que la solicitud se presente dentro del periodo voluntario de pago o en el periodo ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso a que se refiere el Artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Para impedir el fraude de la Ley, si un mismo obligado presentara solicitudes simultáneas o sucesivas que individualmente no superaran dicho importe pero si en su conjunto, se acumularán todas las deudas a los efectos de determinar si procede o no la exigencia de garantía conforme al límite establecido en el párrafo anterior.

Artículo 59.- Dispensa de garantías

1.- Cuando no proceda aplicar el régimen de exclusión de garantías del artículo anterior, podrá solicitarse su dispensa en la forma y condiciones que establece el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación y con observancia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 51 del mismo texto legal.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso podrá dispensarse del deber de prestar garantía cuando la solicitud de dispensa obedezca a simple comodidad o conveniencia del solicitante.

Artículo 60.- Intereses de demora

1.- En la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago, se aplicará, en todo caso, lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación acerca del cálculo de los intereses.

2.- El tipo de interés aplicable en las deudas tributarias será el vigente en cada momento a lo largo del periodo del aplazamiento o fraccionamiento; en las no tributarias será el vigente en el momento del aplazamiento o fraccionamiento, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Cuando dicho periodo de tiempo comprenda un ejercicio futuro, para el que en el momento del cálculo no exista fijado un tipo de interés, se tomará para dicho cálculo el que esté vigente en el momento de resolver. Posteriormente, conocido que sea la aplicabilidad de un tipo de interés distinto, se procederá por la Tesorería Municipal a la rectificación de la cuantía de los vencimientos, notificándolo así a los interesados.

SECCION 3.-RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 61.- Plazos de ingreso de los recibos de cobro periódico :

1.- La recaudación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en periodo voluntario, se realizará a través de las entidades de depósito que hayan sido debidamente autorizadas para prestar el servicio como Entidad Colaboradora. En los documentos cobratorios expedidos por el Ayuntamiento se indicarán las entidades autorizadas para colaborar en la Recaudación.

2.- Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las deudas a que se refiere el apartado anterior, se ajustarán al siguiente calendario fiscal:

a) Del 1 de Febrero hasta el 31 de marzo o inmediato hábil siguiente, para los siguientes conceptos:

1.-Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

b) Del 16 de Mayo al 15 de julio, o inmediato hábil siguiente, para los siguientes conceptos:

1.-Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

2.-Precio Público Mercados, primer semestre.

c) Del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre, o inmediato hábil siguiente, para los siguientes conceptos:

1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.

2.- Impuesto sobre actividades económicas.

3.- Precio Público por entrada de vehículos a través de las aceras (VADO).

4.- Precio Público Mercados. Segundo semestre.

3.- Mediante resolución motivada del Alcalde, podrán modificarse dichos plazos siempre que no supongan un adelantamiento de los mismos y se respete el mínimo de dos meses naturales entre las fechas inicial y final. En estos supuestos, la resolución se publicará, junto con el anuncio de cobranza, en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en los locales de Gestión y Recaudación Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, dando noticia de ello a través de los medios de comunicación que aseguren una amplia difusión.

Artículo 62.- Plazo de Ingreso de las liquidaciones

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo, será el que conste en el documento notificación dirigido al sujeto pasivo sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a los siguientes:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 63.- Plazo de ingreso de otros conceptos

Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 64.- Procedimiento de apremio

Las deudas no satisfechas en los plazos citados, se exigirán por el procedimiento de apremio y se computarán, en su caso, como pagos a cuenta, las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Para que la deuda en periodo voluntario quede totalmente extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 65.- Conclusión del periodo voluntario.

1.- Concluido el periodo voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de los soportes magnéticos conteniendo el resultado de la recaudación por los conceptos cuya cobranza haya finalizado, se expedirán las relaciones de impagados con indicación, en su caso, de las incidencias por suspensiones, aplazamientos o anulaciones que procedan.

2.- La relación de deudas impagadas y que no estén afectadas por alguna de las citadas incidencias, previa certificación del órgano interventor, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectivas para todas las comprendidas en dichas relaciones.

SECCION 4.- EXTINCION DE OBLIGACIONES MEDIANTE COMPENSACION

Artículo 66.- Compensación

Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de derecho público a favor de la hacienda de este municipio que se encuentren en fase de gestión recaudadora, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

La compensación, como mecanismo de extinción total o parcial de deudas y créditos en cuantía concurrente, podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Las deudas y los créditos habrán de ser líquidos, vencidos y exigibles.
- b) La posición del deudor y acreedor del Ayuntamiento lo ha de ser por derecho propio.
- c) La prestación en que consista la deuda y el crédito habrán de ser de naturaleza pecuniaria y estar expresada en pesetas.

Artículo 67.- Créditos compensables

1.- Entendiéndose los créditos como aquellas prestaciones pecuniarias debidas por la Hacienda Municipal a un tercero, no se considerarán líquidas, vencidas y exigibles hasta que la obligación haya sido reconocida conforme a las normas que desarrollan la ejecución presupuestaria de las Entidades Locales.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se solicite la compensación de deudas con créditos que no hayan llegado a la fase de reconocimiento de la obligación por causa de retraso burocrático, imputable sólo a esta Administración, permanecerá la deuda en la cuantía y situación en que se encontrara al momento de la solicitud a resultas del reconocimiento del crédito.

3.- Si se desestimara dicho reconocimiento o transcurrieran dos meses desde que se solicitó la compensación sin que se produjera dicho reconocimiento, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle al solicitante, se dictará resolución desestimando la compensación y se exigirá el pago de la deuda dentro del plazo que restare del período voluntaria o si éste ya hubiera concluido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el plazo sin efectuar el ingreso, se continuará la acción administrativa para la cobranza por los trámites reglamentarios que procedan.

Artículo 68.- Deudas compensables

Entendiéndose las deudas como aquellas prestaciones pecuniarias debidas a la Hacienda Municipal por un tercero, se considerarán líquidas, vencidas y exigibles, desde el momento que se inicie el período voluntario de pago cuando sea el deudor quien inste su compensación y desde el inicio del período ejecutivo, siempre que haya concluido el plazo legal para interponer recurso de reposición contra la liquidación y conste que no se ha recurrido, cuando la compensación se acuerde de oficio.

Artículo 69.- Compensación con deudas de terceros

No obstante lo dispuesto en el apartado b) del artículo 66 anterior, cualquier acreedor de la Hacienda Municipal por obligación reconocida podrá solicitar compensación de su crédito con las deudas de cualquier deudor ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago de la deuda.

Artículo 70.- Solicitud

El deudor a la Hacienda Municipal que pretende instar la compensación con los créditos reconocidos a persona distinta, acompañará junto con la solicitud, documento firmado por el titular del crédito o persona que le represente en legal forma, por el que de modo claro, inequívoco e irrevocable autorice aquella solicitud cediendo su crédito al deudor o asumiendo la deuda de éste.

Artículo 71.- Requisitos para su tramitación

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se tramitará la solicitud mientras no se acredite el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales o del impuesto sobre sucesiones y donaciones, según proceda o, en su caso, la no sujeción o exención.

Artículo 72.- Iniciación

1.- La compensación a instancia de parte interesada se iniciará mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 67 del Reglamento General de Recaudación, según redacción dada por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo.

2.- Cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 66, podrá iniciarse la compensación de oficio mediante propuesta motivada dirigida al Tesorero Municipal para su tramitación.

Artículo 73.- Tramitación

Corresponde a la Tesorería Municipal la tramitación de los expedientes de compensación de deudas a cuyo efecto, cuando se inicien a instancia de parte interesada podrá requerir de los interesados la subsanación de defectos en la documentación presentada o para que aporten los datos o documentos que se consideren necesarios para su tramitación y resolución.

La tramitación concluirá mediante informe con propuesta de resolución que se elevará al Sr. Alcalde para su resolución.

Artículo 74.- Resolución

El Alcalde resolverá los expedientes de compensación de deudas dentro del plazo de tres meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento o, en su caso, desde la fecha de la propuesta motivada si se iniciare de oficio.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos prevenidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCION 5.- RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 75.- Inicio del período ejecutivo.

1.- El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquella.

Artículo 76.- El recargo de apremio.

1.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada así como el de los intereses de demora. Sin embargo, el recargo será del 10 por 100 cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100, se devenga a la presentación de las mismas.

3.- El recargo de apremio es, en todo caso, compatible con los recargos a que se refiere el artículo 17.2 de la presente ordenanza.

Artículo 77.- Providencia de embargo.

1.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin haberse satisfecho las deudas, el Tesorero dictará providencia de embargo de los bienes y derechos del deudor. A estos efectos, si existieran varias deudas de un mismo deudor, se dictará providencia ordenando acumular todas ellas en un único expediente ejecutivo. Si se estima conveniente a los intereses recaudatorios, podrá dictarse providencia ordenando la segregación de las deudas previamente acumuladas.

2.- Dictada la providencia de embargo, si la deuda estuviera garantizada, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación.

3.- En el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de las deudas, se aplicará a las más antiguas hasta cubrir importes totales y, si hubiere sobrante, se considerará pago a cuenta del resto de la deuda. La antigüedad de las deudas se determinará en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 78.- Obtención de información.

1.- El Alcalde, a propuesta razonada del Tesorero, podrá solicitar de las personas y entidades obligadas por la ley a proporcionar información, toda aquélla a que se refiera o afecte al origen y destino de los movimientos de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

2.- Toda la información que los órganos de recaudación obtengan, tanto de personas físicas como de Entidades públicas o privadas, será considerada confidencial y sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se hubiera solicitado.

3.- Sólo el personal debidamente autorizado por el Alcalde, conocerá dicha información, y quedará obligado a guardar el más estricto secreto. Queda prohibido comunicar los datos que se conozcan por razón del cargo a cualquier persona que no esté debidamente autorizada para conocerlos.

4.- El uso indebido de la información se calificará, según los casos:

- a) Como falta muy grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111.6 de la Ley General Tributaria en concordancia con el último inciso del artículo 7.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y con el artículo 6.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que sanciona “la publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por la ley o clasificados como tales”.
- b) Como falta grave, si la violación del secreto conculca el genérico deber que, a todo funcionario, impone el artículo 80 de la Ley Articulada de los Funcionarios Civiles del Estado, de 6 de febrero de 1964, en concordancia con el primer y segundo inciso del artículo 7.3 del mismo Reglamento de Inspección de los Tributos y con la falta grave tipificada en el artículo 7.1.j.) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que sanciona el “no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.”
- c) Como falta leve, de acuerdo con el artículo 8.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario, si la información no saliera del ámbito personal del consultante o la actuación supusiera el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, que no deba ser calificado como falta grave o muy grave.

Artículo 79.- Mesa de subasta

La mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Tesorero, que será el Presidente; por el Secretario General del Ayuntamiento que actuará como Secretario de la mesa; por el funcionario jefe la Unidad de Recaudación y por el Interventor de fondos municipales. Todos ellos podrán ser sustituidos mediante la oportuna delegación de funciones por personal funcionario competente.

Artículo 80.- Anuncios de celebración de subastas.

Los anuncios de celebración de subastas de bienes, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios de la Corporación y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejara, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de celebración de subastas de bienes, cuando el tipo de subasta sea igual o superior a 25.000.000 de pesetas, se publicarán también en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 81.- Celebración de las subastas.

1.- En las subastas de bienes, el tiempo hábil para constituir los depósitos ante la mesa, será en primera licitación, de una hora; en segunda licitación, de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las escalas siguientes:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 1.000.000. de pesetas: quince mil pesetas.
- b) Para tipos de subasta comprendidos entre 1.000.0001 y 5.000.000 de pesetas: veinticinco mil pesetas.
- c) Para tipos de subasta superiores a 5.000.000 de pesetas: cincuenta mil pesetas.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de Entrada de documentos del Ayuntamiento. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado por entidad bancaria por el importe del 20 por 100 del tipo de subasta del bien respecto del que se desee pujar.

4.- Una vez concluida la subasta se procederá a la devolución de los importes depositados, a los licitadores no adjudicatarios.

5.- Si antes del inicio de la celebración de la subasta, algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifestara por escrito su voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en la forma establecida en el apartado anterior.

6.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

7.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a contar desde el momento de la celebración de la subasta.

Art. 81 bis.- Antes de proceder a la valoración de un bien inmueble (art. 97 RGR), embargado previamente por la Administración, que constituya el domicilio habitual del deudor y a fin de decidir la continuación del procedimiento, se emitirán un primer informe por el Área de Servicios sociales sobre la situación socio-económica de la unidad familiar, que se trasladará al Técnico de recaudación para que emita un segundo informe en el que se analizará el resultado de acuerdo con el principio de proporcionalidad y ponderando los distintos derechos afectados, con especial referencia a los derechos constitucionales a una vivienda digna y adecuada, la salud y la protección de menores.

Una vez completado el expediente y debidamente documentado, se trasladarán a la Comisión informativa de Hacienda y Régimen interior para su informe.

SECCIÓN 6.- CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 82.- Criterios para proceder a la declaración de créditos incobrables

1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 164.3 del Reglamento General de Recaudación los criterios, requisitos y actuaciones que deberán observarse para la declaración de créditos como incobrables serán los siguientes:

1.1.- En cualquier caso se declararán incobrables aquellos créditos en los que se desconozca, después de realizadas las gestiones necesarias para su obtención, el número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo o del obligado al pago.

1.2.- Para las deudas de cuantía inferior a 50.000 pesetas será requisito suficiente la declaración de insolvencia del deudor principal. A estos efectos, la insolvencia se declarará cuando se acrediten en el expediente las siguientes circunstancias :

a) Haberse notificado la deuda dentro del procedimiento ejecutivo al sujeto pasivo u obligado al pago o que la notificación correspondiente haya sido devuelta por domicilio desconocido, ausencia u otro motivo.

b) Haber resultado infructuoso el embargo de cuentas corrientes a nombre de los sujetos pasivos u obligados al pago.

1.3.- Para deudas de cuantía entre 50.001 y 100.000 pesetas, se acreditará en el expediente, además de lo señalado en el número anterior, la inexistencia de bienes inmuebles a nombre del sujeto pasivo o de los obligados al pago.

1.4.- Para deudas superiores a 100.001 pesetas, la declaración de crédito incobrable exigirá la previa declaración de fallido de los responsables solidarios y de los subsidiarios, además del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1.2, y 1.3 anteriores.

2.- Las condiciones señaladas en el número anterior tendrán la consideración de requisitos mínimos, por cuyo motivo y en aras a la flexibilidad y eficiencia que deben presidir las actuaciones administrativas, el Tesorero Municipal deberá valorar, según las circunstancias, la

conveniencia de ampliar a otros extremos la comprobación para garantizar la adecuación a la realidad de las declaraciones de créditos como incobrables.

CAPITULO VII.- LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 83.- Revisión de actos nulos:

1.- El Ayuntamiento de Manises, podrá en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, y previo dictamen del Organo Consultivo de la Generalidad Valenciana, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que haya puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2.- El procedimiento para la declaración de nulidad se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y deberá resolverse en el plazo de tres meses desde su iniciación.

3.- Transcurrido el plazo para resolver sin que haya recaído resolución se entenderá que esta es contraria a la revisión del acto de que se trate.

Artículo 84.- Revisión de actos anulables.

1.- También podrán ser anulados, previo dictamen del Organo Consultivo de la Generalitat Valenciana, los actos declarativos de derechos cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- b) Que la Administración municipal obtenga nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por aquella, al dictar el acto objeto de revisión.
- c) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2.- Fuera de estos supuestos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y plantear ulterior recurso contencioso-administrativo ante dicho Orden Jurisdiccional. Tanto la declaración de lesividad como la posterior impugnación jurisdiccional no podrán plantearse cuando hayan transcurrido más de cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento para la declaración de nulidad, que podrá incoarse a iniciativa propia o a petición de parte interesada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y deberá resolverse en el plazo de tres meses desde su iniciación.

4.- Transcurrido el plazo para resolver sin que haya recaído resolución se entenderá que esta es contraria a la revisión del acto de que se trate.

Artículo 85.- Rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho.-

Mediante resolución del mismo órgano que dictó el acto, se rectificarán, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores materiales, aritméticos y de hecho siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 86.- Impugnación de los actos dictados en vía de gestión o recaudación de los ingresos de derecho público de carácter tributario y no tributario:

1.- Los actos dictados en vía de gestión y recaudación, incluso los de trámite, si imposibilitan la continuación del procedimiento o producen indefensión, podrán ser impugnados por los interesados mediante recurso de reposición, con carácter previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó el acto.

2.- El plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior, se contará:

- a) Si se trata de liquidaciones que se notifican expresamente, desde el día siguiente al en que se practicó la notificación.
- b) Si se trata de liquidaciones de vencimiento periódico y notificación colectiva por edictos o anuncios, desde el siguiente día al de conclusión de los respectivos períodos de exposición pública *de los padrones o matrículas*.

3.- El recurso de reposición se resolverá en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su interposición. Dicho plazo quedará interrumpido por los requerimientos de subsanación de datos que puedan dirigirse a los interesados así como por los traslados de actuaciones que, en derecho, proceda hacer a quienes puedan ostentar un interés directo y legítimo en el asunto.

El transcurso del citado plazo sin dictarse resolución expresa, producirá efectos desestimatorios y los interesados podrán solicitar la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- Contra la desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso contencioso-administrativo dentro de los plazos siguientes:

- a) Si la resolución del recurso es expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) si no hubiere recaído resolución expresa dentro del plazo hábil para resolver, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 87.- Suspensión de la acción administrativa para la cobranza.

1.- La acción y el procedimiento administrativo para la cobranza de las deudas tributarias y no tributarias, tanto si están en período voluntario como en período ejecutivo, cuando sean impugnadas mediante el recurso de reposición, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Con carácter general se aplicará el régimen previsto en el apartado cuatro del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Cuando el recuso de reposición se formule dentro del período voluntario y la deuda impugnada sea inferior a 100.000 pesetas, se suspenderá de oficio la acción administrativa para la cobranza sin exigencia de garantía. No obstante, si se efectuara el ingreso de la deuda impugnada, no se tendrá derecho a la devolución de dicho ingreso sin perjuicio de lo que proceda a resultas de la resolución del recurso.
- c) La misma regla del apartado b) anterior se aplicará cuando el recurso se formule dentro del plazo de ingreso a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación y siempre que la deuda impugnada sea inferior a 50.000 pesetas.

2.- La concesión de la suspensión, tanto de oficio como a instancia de parte, cuando la resolución del recurso lo sea en sentido desestimatorio, llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición. A estos efectos, el tiempo a considerar para el cálculo de los intereses será el comprendido entre el vencimiento del período voluntario y la fecha máxima en la que debería haberse resuelto el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se entenderá que las Entidades Financieras que estén actuando como colaboradoras en la recaudación de tributos locales y demás ingresos de derecho público, al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, tienen concedida la autorización a que se refiere su artículo 52. Por lo que no necesitarán someterse a los trámites que en dicho precepto se indican

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza General deroga y deja sin efecto expresamente, desde la fecha de su entrada en vigor, la anterior Ordenanza General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza general, para la gestión de la liquidación, inspección y recaudación de los tributos propios y demás recursos de derecho público no tributarios, entrará en vigor y será de aplicación una vez publicado su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurra el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIONES:

Aprobación Provisional pleno 30/11/2012 Publicado Edicto reclamaciones BOP nº 296 de 12 de diciembre de 2012

Publicado texto íntegro de la modificación BOP nº 27 de 1/2/2013

Aprobación Provisional pleno 5/4/2016 Publicado Edicto reclamaciones BOP nº 75 de 21 de abril de 2016.

Publicado texto íntegro de la modificación BOP nº 113 de 14/6/2016

Aprobación Provisional Pleno 27/10/2016

Publicación texto íntegro en BOP Nº 250 de 30/12/2016

2019

Modificada esta ordenanza por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2018.

Publicación definitiva en BOP n.º 250 de 31 de diciembre de 2018.